

SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 183

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: LUZ MARY ARIAS DUQUE
TITULAR DEL ACTO JURIDICO: JOSE JULIAN ARIAS
RADICACIÓN: 76001-3110-003-2024-00012-00

Al revisar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO promovida por la señora LUZ MARY ARIAS DUQUE a través de apoderada judicial en favor del señor JOSE JULIAN ARIAS, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Con relación al art. 38 de la Ley 1996 de 2019, deberá aclarar en los hechos, sobre la condición en la que se encuentra el señor JOSE JULIAN ARIAS, respecto a si el titular de los actos peticionados, se encuentra absolutamente imposibilitado de dar a entender su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato posible o si la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad leal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
2. Respecto a las pretensiones de la demanda, se requiere precisar de forma clara y determinada los actos jurídicos que requiere que le sean adjudicados a la persona de apoyo. Al respecto, la misma ley establece que el juez en ningún caso podrá pronunciarse en la sentencia respecto de actos jurídicos sobre los que no verse la demanda (literal a, numeral octavo, artículo 38, Ley 1996 de 2019), razón por la cual es fundamental que la demanda sea específica en este aspecto, situación que no se avizora en el escrito presentado.
3. Respecto a la filiación de la persona que se postula para apoyo del señor JOSE JULIAN ARIAS, deberá allegarse prueba sumaria que acredite el vínculo.
4. De conformidad con el art. 45 de la Ley 1996 de 2019, deberán manifestar bajo la gravedad de juramento que las personas que se postulan para desempeñar el cargo de persona de apoyo, no se encuentran en curso de ninguna inhabilidad.
5. Los anexos de la demanda se encuentran ilegibles y no permiten el correcto análisis de los mismos por cuando deberá la parte interesada presentarlos de manera clara y legible.

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia se,

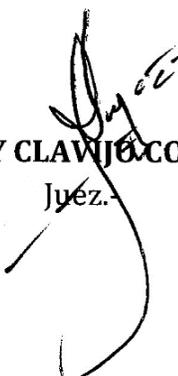
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.